



6
Exp No. 194 de septiembre 26 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º

1520

10 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja telefónica del 07 de septiembre de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección el día 07 de septiembre de 2023 la cual generó el informe técnico No. 00148, del cual se extrae lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 07 de septiembre del 2023, el contratista Andrés Alfonso Aguilera Davia, de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, atendiendo una orden impartida por la Subdirección de Gestión Ambiental y en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica en respuesta a la queja telefónica del 07 de septiembre de 2023, correspondiente al corte de un árbol de Hobo (Spondias mombin) realizado por la CONSTRUCTORA VILLA NATALIA – TERCERA ETAPA quienes actualmente se encuentran realizando trabajos con maquinaria pesada para iniciar trabajos de ejecución y levantamiento de una nueva urbanización en un lote de espacio privado ubicado en la dirección urbanización Villa Natalia – Tercera Etapa frente a la Unidad Cerrada Bella Vista Cra 42 No. 8 – 26 en el Municipio de Sincelejo.

Al momento de la visita se evidenció un árbol de Hobo (Spondias mombin) tendido en el suelo, con raíces levantadas, este fue arrancado de raíz por actividad de una retroexcavadora marca LiuGong la cual realizaba trabajos de remoción de capa vegetal, escombros y suelo. Dicha especie forestal tenía una altura aproximada de 8 metros y un CAP de 2.0 metros, no había fauna asociada al árbol. En el mismo sitio, se observó mala disposición de restos o pedazos de ramas, troncos, tocones de otras especies arbóreas no identificadas, y mala disposición de escombros. En la misma zona donde ocurrieron los hechos hizo presencia la Policía Nacional Ambiental quien atendió el llamado de la comunidad para ejercer su respectiva labor de control.

Del mismo modo se procedió a atender una llamada telefónica por parte Jorge Porras arquitecto encargado de la obra quien manifestó tener permisos para realizar el aprovechamiento forestal, pero al final no mostró los respectivos soportes como documentos probatorios que demuestren la autorización de CARSUCRE para realizar la actividad de tala de árboles en el proyecto que esa constructora adelanta en la urbanización Villa Natalia del municipio de Sincelejo.

CONCLUSIÓN: Atendida la queja telefónica del 07 de septiembre de 2023 interpuesta a la CONSTRUCTORA VILLA NATALIA – TERCERA ETAPA con NIT: 901059907-8, quienes realizaron el arranque de raíz de un árbol de la especie Spondias mombin de nombre común Hobo, con retroexcavadora sin ningún tipo de autorización por parte de CARSUCRE.”



Exp No. 194 de septiembre 26 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1520-10 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política**, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 80. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el **Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”:

“Artículo 10. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

“Artículo 80. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)"

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales”

7
Exp No. 194 de septiembre 26 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1520

10 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Naturales, UAEPPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp No. 194 de septiembre 26 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1520

10 NOV 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0194 de 26 de septiembre de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCTORA VILLA NATALIA SEGUNDA ETAPA S.A.S., identificada con el NIT 901.059.907-8, a través de su representante legal señor JORGE FRANCISCO PORRAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.093 o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad CONSTRUCTORA VILLA NATALIA SEGUNDA ETAPA S.A.S., identificada con el NIT 901.059.907-8, a través de su representante legal señor JORGE FRANCISCO PORRAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.093 o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCTORA VILLA NATALIA SEGUNDA ETAPA S.A.S., identificada con el NIT 901.059.907-8, a través de su representante legal señor JORGE FRANCISCO PORRAS HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.543.093 o quien haga sus veces, en la dirección carrera 42 No. 09-15 barrio Villa Natalia del municipio de Sincelejo (Sucre) y/o al correo electrónico jorgeporrashenao@hotmail.com, en los términos consagrados en los artículos 67 al



Ambiente

8
Exp No. 194 de septiembre 26 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1520

10 NOV 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Johnny Avendaño Estrada
JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	<i>MF.</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	<i>B.</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.